



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2583/011, de fecha 30 de agosto de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el diputado Nicolás Contreras Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar el artículo 134 del Código Civil de Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “1°.- Existen varios casos, todos ellos elocuentes por sí mismos:
 - a).- Nepomuceno Ardillas Rodríguez, alumno del tercero de secundaria en una escuela de Manzanillo, es objeto de constantes bromas y chistes de mal gusto por parte de sus compañeros, debido a lo “feo”, le dicen sus amigos, de su nombre.
 - b).- Cutberto Sánchez Noriega, es el hazmerreir de sus compañeros de trabajo, en una empresa repartidora de pan envasado en Villa de Álvarez.
 - c).- A Culto Espinoza Romero varios de sus amigos siempre le recuerdan que la “t” le salvó la vida.
 - d).- Bonifacio “N” (por respeto a mi representado no menciono sus apellidos), vecino de la colonia Placetas, perteneciente a mi distrito electoral, me ha insistido repetidamente en la necesidad de modificar su nombre, pues ya no aguanta la carga de sus vecinos. “No me gusta mi nombre, diputado, ayúdeme por favor.”
- 2°.- Todos los casos mencionados, y muchos más que no se han podido documentar, dan cuenta del cotidiano malestar en el que viven muchas personas, debido a la decisión de sus padres al haberles impuesto un nombre, con el que han tenido que luchar toda su vida, enfrentándose a la inquina de sus amigos, familiares, vecinos y compañeros de trabajo, con bromas de mal gusto. Algunas se han conformado con esa calamidad en la que se ha transformado su identidad personal, soportando estoicamente su condición. Pero, otros, con



legítima actitud, han pretendido modificarla, con el resultado nada agradable de que las autoridades judiciales les han negado su pretensión, con el argumento de que la ley no se los permite, dado que no es explícita en los supuestos en los cuales una persona puede demandar el cambio de su nombre.

- Esta situación no puede seguir ocurriendo, menos todavía en un Estado de Derecho como el nuestro, que debe propiciar el sano desarrollo y la adecuada convivencia de sus integrantes, estableciendo vías claras y ciertas para la resolución de conflictos, como medida de prevención de una situación que se transforme en un problema de mayores dimensiones.
- 3°.- Nuestro Código Civil colimense establece ciertamente en su artículo 134, las dos hipótesis en las que un acta de nacimiento puede ser modificada, siendo éstas, la jurisdiccional, ante un juez de lo familiar o mixto, y la administrativa, seguida ante la autoridad administrativa estatal competente: la Dirección del Registro Civil, dependiente del Gobierno del Estado.
- La primera ocurre cuando se trata de “variar” el nombre de una persona o algún otro acto esencia de la misma acta. La segunda se presenta cuando se trata de corregir en ella errores mecanográficos o de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma.
- Sin embargo, no es expreso en establecer los casos en los cuales la señalada “variación” del nombre de una persona puede ser solicitada a la autoridad competente. Esta omisión ha provocado que muchas autoridades jurisdiccionales nieguen la instancia a personas que necesitan de verdad que sus nombres de pila sean modificados, debido a una afrenta personal que han sobrellevado, por alguna particularidad especial de su nombre. Pero también puede presentarse en los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o la maternidad, de la adopción o cuando una homonimia le cause algún perjuicio. Estas cinco hipótesis sí están contempladas en ordenamientos similares de otras entidades federativas, como por ejemplo Jalisco, Michoacán y México, por mencionar sólo tres casos cercanos.
- Creo, fundadamente, que esas hipótesis deben ser incorporadas a nuestro Código Civil, con el propósito de facilitarles explícitamente la vía jurisdiccional a innumerables personas que están padeciendo de las afrentas a la que me refiero al principio de esta iniciativa y, a la vez, adicionar las otras cuatro como medida preventiva y expresa en la ley civil, para casos futuros.
- No se trata, con la propuesta de la medida anterior, relajar ni, mucho menos, facilitar una vía judicial que debe ser seria y ejercitarse con responsabilidad y prudencia; pero es irrefutable que debemos aceptar que, en la vida real, ocurren



casos que requieren de un tratamiento especial y que no pueden soslayarse por el Derecho, a riesgo de seguir colocando a las personas que la padecen, en una situación bastante incómoda y molesta.

- Por lo anterior, propongo una reforma al artículo 134 que contiene la regulación de las vías autorizadas para modificar el nombre de las personas, estableciendo en sus ratio legis, las causas precisas y únicas que legitiman la jurisdiccional, tal como ya lo hacen la mayoría de los Códigos Civiles de la república mexicana.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber analizado la iniciativa en estudio, determina que la reforma planteada por el iniciador es parcialmente viable, toda vez, que conforme a la doctrina, cuando las personas son registradas en los libros de actas de nacimiento del Registro Civil debe regir el principio de inmutabilidad, ya que el nombre constituye un medio eficaz por el cual las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social y cultural, por ello, es protegido por la ley, en tanto que su variación arbitraria y caprichosa originaría confusión y desorden en los distintos ámbitos en que se desenvuelve la persona, como lo son en padrones, censos, derechos e investigaciones; aunado a que debido a los altos índices de delincuencia e inseguridad que imperan en la actualidad en nuestro país, dicha reforma generaría incertidumbre en la sociedad.

Por tal motivo, se considera que las excepciones que son imprescindibles, la ley expresamente las determina, como son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, así como los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que estos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro Civil y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o que el motivo determinante sea ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso.

Con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión que dictamina, procede a modificar la iniciativa materia del presente dictamen en los siguientes términos:

- a) El iniciador propone reformar el artículo 134 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, con el objetivo de que: 1) Las personas que tengan un nombre propio peyorativo, que les genere vergüenza, humillación, inclusive burlas o chistes de mal gusto; 2) cuando se dé por reconocimiento de paternidad o maternidad y por adopción; y 3) cuando por razones de homonimia que cause perjuicio a la persona, podrá pedirse al juez competente transforme el primer



apellido, se pueda cambiar la filiación, de tal manera que en los tres casos puedan acudir las partes interesadas ante las instancias pertinentes, para efectos de que, previos trámites de ley, puedan cambiar de nombre.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora está de acuerdo con las primeras dos hipótesis, toda vez que con el objetivo de evitar que las personas que cuenten con un nombre peyorativo sigan padeciendo las consecuencias del mismo, es que mediante una jurisdicción voluntaria en vía de información testimonial ante la autoridad jurisdiccional y previo acreditación fehaciente de los daños o perjuicios sociales que le cause su nombre, se autorizará su cambio, sin modificar por ningún motivo su filiación paterna o materna, porque ello conllevaría otras consecuencias jurídicas de gravedad.

- b) De igual forma, con el fin de evitar que en lo sucesivo se presenten casos de personas con nombres peyorativos, es que los Diputados integrantes de esta Comisión, consideran pertinente que en también se reforme el artículo 58 del mismo cuerpo de leyes, con el objetivo de que sea el Oficial del Registro Civil, quien exhorte a las personas que pretendan registrar el nacimiento de un menor, a que no le vayan a imponer un nombre propio peyorativo, discriminatorio, infamante, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.

Sin embargo, también es verdad que en la vida diaria pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en bien de la certeza jurídica y del bien de las personas; siendo factible a manera de prevención, que el Oficial del Registro Civil comine a quien presente a un menor a registrar, a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones.

Es por ello, que resulta beneficiosa la propuesta, en el sentido de prevenir a las personas que presenten a un menor a registrar ante el Oficial del Registro Civil, a efecto de evitar atribuirle un nombre que en años posteriores le resulte vergonzoso, por el cual pueda ser objeto de burlas o humillaciones.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 374

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 58, así como un tercer párrafo con las fracciones I y II, al artículo 134, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:



Art. 58.....

.....

El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.

ART. 134.-

.....

Sólo procederá por resolución judicial, la modificación del nombre a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos siguientes:

- I. Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta; y
- II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, de conformidad con lo previsto en este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

**C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA**

**LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO**